**Dispone la suspensión del cobro de aranceles y derechos de matrícula y similares, por parte de instituciones de educación superior, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, con ocasión de la pandemia de Covid-19**

**Boletín N° 13378-04**

**I. Fundamentos.-**

Como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019, hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.

Con motivo de esta pandemia, el 7 de marzo de 2020, mediante el Decreto Nº 4, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria para todo el territorio nacional, producto de la emergencia de salud pública de importancia internacional por el brote del nuevo Coronavirus.

Esta situación constituye una calamidad pública según describe el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que autoriza al Presidente de la República decretar estado de catástrofe, determinando la zona del país afectada.

La magnitud de la pandemia y el rápido contagio del virus entre los habitantes de todo el país, han motivado la declaración de estado de catástrofe para todo el territorio nacional, lo que ha significado adoptar un conjunto de medidas para impedir el contacto social, con el objeto de evitar la propagación del virus.

Producto de estas medidas y la suspensión de clases presenciales en las instituciones de educación superior del país, los estudiantes de educación superior se han visto imposibilitados de continuar con sus estudios de manera regular y presencial, salvo aquellas instituciones que han utilizado instrumentos tecnológicos para dictar clases y realizar evaluaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la gravedad de la crisis ha provocado que en muchas familias los padres de los estudiantes se vean imposibilitados de trabajar, viendo mermados sus ingresos o perdiendo su fuente laboral. A su vez, los estudiantes que trabajan para costear sus estudios también se han visto imposibilitados de continuar con sus trabajos, con la consecuente falta de recursos económicos para pagar los aranceles mensuales y todas las demás obligaciones pecuniarias que exigen Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Es por esta razón de justicia que resulta necesario conceder de forma transitoria una suspensión del cobro de aranceles y derechos básicos de matrícula a los estudiantes que no accedan al sistema de gratuidad en la educación superior, ya sea en instituciones estatales o privadas.

**II. Ideas matrices.**

El proyecto consagra que, desde la declaración de estado de catástrofe, decretado por el Presidente de la República, se suspenderá el cobro de aranceles y derechos básicos de matrícula por parte de toda institución de educación superior, sea esta estatal o privada, hasta que dicha declaración quede sin efecto, a los estudiantes que no accedan al sistema de gratuidad en la educación superior que consagra la ley número 21.091.

Establece como un derecho de los estudiantes beneficiados con la suspensión, que la suma adeudada por los aranceles y derechos básicos de matrícula, cuyo cobro haya sido suspendido, sea prorrateado en al menos 24 cuotas iguales y mensuales, que no podrán generar intereses o multas por mora.

Además, prescribe que estará prohibido para las instituciones de educación superior condicionar la rendición de exámenes y otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones al pago de aranceles o cualquier otra exigencia pecuniaria.

Por último, el proyecto sanciona la infracción de estas reglas como infracción grave, de aquellas enumeradas en la ley Nº 21.091, sobre Educación Superior.

*Proyecto de ley*

**Art. Único.- Durante la vigencia del decreto Nº 4, de 18 de marzo de 2020, que declara el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional, las instituciones de educación superior, estatales o privadas, deberán suspender el cobro de arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, a los estudiantes de educación superior que cursen carreras y programas de estudios de carácter presencial, semipresencial o a distancia, conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que no accedan a gratuidad en sus estudios superiores de conformidad a la ley 21.091.**

**Cada estudiante de educación superior beneficiado con la suspensión de cobro tendrá el derecho a que la suma no cobrada y que adeude sea prorrateada en al menos veinticuatro meses, en cuotas iguales y mensuales, que no podrán generar intereses ni multas por mora.**

**Queda prohibido condicionar la rendición de exámenes y otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones al pago de aranceles o cualquier otra exigencia pecuniaria.**

**Toda transgresión de lo dispuesto en los incisos precedentes constituirá una infracción grave, de las enumeradas en el artículo 55 de la ley Nº 21.091.**

**H. D. JUAN SANTANA C H. D. MAYA FERNÁNDEZ**

**3. H. D. CAMILA VALLEJOS**

**4. H. D. GONZALO WINTER**

**5. H. D. LUIS ROCAFULL**

**6. H. D. CAMILA ROJAS**

**7. H. D. RODRIGO GONZÁLEZ**